



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

I. DESCRIPCIÓN DEL PROCESO

Número de Radicación: 2019- 00537-00

Acción: Tutela

II. PARTES

Accionante: HERNÁN DARÍO NARANJO LOBO.

Accionado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

III. TEMA: DEBIDO PROCESO.

IV. OBJETO DE DECISIÓN

Corresponde a este despacho dictar decisión de mérito, dentro del trámite de la acción de tutela incoada por HERNÁN DARÍO NARANJO LOBO, en contra de COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

V. ANTECEDENTES

V.I. Pretensiones

Solicita el demandante el amparo constitucional consagrado en el artículo 86 de nuestra Carta magna, reglamentado a su vez por el Decreto 2591 de 1991, con el objeto de obtener el reconocimiento de las siguientes pretensiones:

“... ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil que tenga en cuenta mi nombre en la lista de la convocatoria territorial norte, Acuerdo No. CNSC 20181000006356 del 16-10-2018 para el cargo de contador en la Alcaldía del Municipio de Santo Tomas – Atlántico, para evitar que se me violen mis derechos fundamentales, constitucionales y legales protegidos por nuestro ordenamiento jurídico...”

V.II. Hechos planteados por el accionante

Narra el accionante que por cumplir con los requisitos, se inscribió en la oportunidad legal en el proceso de selección No. 759 de 2018 Convocatoria Territorial Norte, aportando los documentos requeridos.

Manifiesta que el día 20 de septiembre de 2019 al verificar los resultados de la convocatoria en la página de la CNSC, nota que su estado es de no aplica o no admitido por la comisión, razón por la que en la fecha estipulada para hacer reclamaciones, subsana el error anotado.

Asevera que el 9 de octubre de 2019 recibió respuesta a su reclamación, en la cual se mantiene su estado de inadmisión dentro del proceso de selección por considerar la CNSC que no cumple con los requisitos del cargo al cual aspira dentro de la convocatoria.

Expone que al analizar la respuesta de la CNSC y confrontarla con lo estipulado en el Acuerdo No. 20181000006356 del 16-10-2018 por el cual se establecen las reglas del concurso abierto de méritos, resalta que el artículo 19 señala claramente que cuando la ley establezca las funciones del cargo no es necesario que la certificación lo especifique, pero que de igual forma el aportó una certificación con las funciones detalladas.

Señala que al analizar las certificaciones aportadas, observa que se encuentra desempeñando en provisionalidad el mismo cargo al que está aspirando, de tal suerte que de acuerdo a la prelación de la realidad sobre la forma, cumple con la experiencia requerida para poder aspirar a la presentación de cada una de las etapas del concurso.

VI. TRÁMITE DE LA ACTUACIÓN.

La solicitud de tutela fue admitida por medio de auto de fecha 13 de noviembre de 2019, en el cual se dispuso notificar a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, al tiempo que se le solicitó de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del decreto 2591 de 1991, un informe amplio y detallado sobre los hechos materia de esta acción.

Seguidamente y luego de notificados los accionados, se profirió sentencia en fecha 26 de noviembre de 2019, decisión que fue objeto de impugnación por la parte accionante.

Finalmente el Tribunal Superior de Barranquilla, dispuso en auto del 29 de octubre de 2020, declarar la nulidad de la sentencia proferida el 26 de noviembre de 2019, y dispuso notificar del trámite de tutela a la UNIVERSIDAD LIBRE, lo cual fue cumplido en auto del 4 de noviembre de 2020.

VII.LA DEFENSA.

• COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

La COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL en informe rendido, manifestó que no es posible contabilizar la experiencia profesional específica o relacionada, como quiera que las certificaciones laborales aportadas por el aspirante al aplicativo SIMO, no establece las funciones desempeñadas en el cargo.

De otra parte, indica que no le asiste razón al accionante al manifestar que las funciones desempeñadas por él se encuentran en la ley, toda vez que el MEFCL de la entidad es un acto administrativo y era deber del accionante verificar que sus certificados cumplieran con los requisitos dispuestos por el acuerdo de convocatoria.

Aclaró que el Acuerdo de convocatoria es ley para las partes, con lo cual no es razonable que el aspirante alegue su propio dolo o culpa a su favor, ya que tenía el deber de cargar todos los documentos que pretendía hacer valer para la verificación de requisitos mínimos en cumplimiento de lo establecido por el empleo al cual se postuló.

• UNIVERSIDAD LIBRE.

Expuso por intermedio de su apoderado especial, lo siguiente:

“... Ahora bien, una vez estudiado el libelo de tutela, se evidencia que el único motivo de inconformidad del accionante, lo constituye el hecho de considerar errado el análisis realizado a los documentos aportados en el ítem de experiencia en la etapa de verificación de requisito mínimos, por cuanto no se tuvieron en cuenta las certificaciones laborales cargadas para acreditar el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia exigido por la OPEC, así como el que se encuentra en desacuerdo con la fecha plasmada en la respuesta dada a la reclamación frente a la certificación laboral expedida por el Municipio de Santo Tomás, toda vez que se indica como fecha de salida el 15 de noviembre de 2012, cuando el documento señala que se encuentra laborando actualmente allí por lo que carece de fecha de salida.

Frente a este punto y por encontrarse ajustada a derecho, se reitera en lo pertinente lo dicho en la respuesta a la reclamación dada oportunamente: De entrada resulta pertinente realizar una aclaración frente al requisito mínimo de experiencia exigido por el empleo, el cual contempla el siguiente: “Veinticuatro (24) meses de experiencia específica”, en cuanto al término de “experiencia específica” se precisa que el mismo fue declarado inconstitucional por la Corte Constitucional mediante sentencia C1263 de 2005 por cuanto impide que el acceso a cargo públicos mediante concurso de méritos, pueda darse en igualdad de condiciones frente a todos los aspirante. No obstante lo anterior, dicho requisito fue contemplado tanto en el Manual de Funciones de la Alcaldía de Santo Tomás como en la OPEC 4704; sin embargo, en la convocatoria Territorial Norte se tomó como criterio frente a casos como este que dicho requisito mínimo de experiencia se tomaría haciendo alusión a experiencia relacionada o profesional relacionada, según el caso. Aclarado lo anterior se precisa que las certificaciones laborales expedidas por el Municipio de Santo Tomás, SENA Atlántico y Comfamiliar Atlántico no son válidas para acreditar el requisito mínimo de experiencia exigido por la OPEC, toda vez que carecen de funciones.

(...)

Al revisar el reclamo de la tutelante, se observa que su reproche por la vía constitucional pretende que, por este mecanismo de protección excepcional, se ordene la modificación del acto administrativo mediante el cual se dio a conocer los resultados de la etapa de Verificación de requisitos mínimos. Sin embargo, resulta evidente la improcedencia del amparo, toda vez que, como se anotara en el acápite anterior, nuestras actuaciones y decisiones frente al caso de la accionante, se ajustaron a las reglas del concurso, de tal suerte que no se vislumbra quebrantamiento a derecho fundamental alguno. Nótese que, la actora, como al resto de aspirantes, se le dio a conocer en su oportunidad las condiciones generales para que participara, de conformidad con lo establecido en los Acuerdos de la pluricitada Convocatoria. Por lo tanto, la discrepancia de la accionante a las reglas de concurso no puede ser justificación suficiente para acoger sus pretensiones ante ninguna instancia, mucho menos dentro del trámite de una acción de tutela. Recuérdese que el solo hecho de no haber obtenido un puntaje satisfactorio en la etapa de Verificación de requisitos mínimos, no le da el derecho de catalogar o endilgar la decisión como caprichosa o arbitraria con el objeto de implorar la intervención del juez de tutela; máxime cuando cuenta con otros mecanismos idóneos de defensa. En efecto, el accionante puede hacer uso del medio de control denominado acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra el acto administrativo que dio a conocer los resultados de la etapa de verificación de requisitos mínimos y contra el que resolvió su reclamación no modificando lo decidido; lo que es bien sabido que obstruye al Juez de Tutela cualquier posibilidad de intervención, pues como lo ha manifestado la Alta Corporación Constitucional. (...).”

VIII. PRUEBAS ALLEGADAS.

- Reclamación realizada mediante la plataforma SIMO y su respuesta. (Fol. 34-39)
- Certificaciones (Fol. 40-44)

IX. CONSIDERACIONES

IX.I. Competencia

Es este despacho competente para conocer en primera instancia del presente asunto de conformidad con la preceptiva del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

IX.II. De la acción de tutela

La acción de tutela tal como fue consagrada en el artículo 86 de nuestra Constitución Política se constituye en un mecanismo judicial idóneo, puesto al alcance de todas las personas, el cual indudablemente, facilita su acceso a la administración de justicia, en todas aquellas circunstancias donde sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por el proceder antijurídico de la autoridad pública o de los particulares y no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable. Se trata de una herramienta procesal desprovista de formalismos, sometida a un procedimiento preferente y sumario.

X. Problema Jurídico

Si las accionadas incurrieron en alguna de las causales específicas de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones y actuaciones en el proceso del concurso abierto de méritos de los empleos de carrera de la planta de personal en la ALCALDIA DE SANTO TOMAS - ATLCO.

- **Procedencia excepcional de la acción de tutela contra determinaciones adoptadas en los procesos de selección de empleos públicos.**

El artículo 86 constitucional consagró la acción de tutela como un mecanismo residual para la protección de derechos, dado que su procedencia está supeditada a que el afectado carezca de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

El carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios para la protección de sus derechos fundamentales. Este imperativo constitucional pone de relieve que para solicitar el amparo de un derecho fundamental, el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia de la acción de tutela.

En este sentido, la Corte Constitucional ha señalado que el juez debe analizar, en cada caso concreto, si los otros mecanismos judiciales disponibles permiten ejercer la defensa

de los derechos constitucionales fundamentales de los individuos, logrando su protección efectiva e integral.

- **La igualdad, la equidad y el debido proceso como fundamentos del sistema de carrera administrativa. Reiteración de jurisprudencia.**

El sistema de carrera como principio constitucional es un verdadero mecanismo de protección de los derechos fundamentales, ya que garantiza que el acceso al empleo público se realice en igualdad de oportunidades y de manera imparcial, evitando que fenómenos subjetivos de valoración como el clientelismo, el nepotismo o el amiguismo sean los que imperen al momento de proveer vacantes en los órganos y entidades del Estado.

El principio de igualdad de oportunidades contenido en los artículos 13 y 125 la Carta Política, en tanto la selección del personal para el servicio público debe estar orientado para: (i) garantizar un tratamiento igualitario para todos los ciudadanos que deseen aspirar a ocupar un cargo público, sin distingo alguno por motivos de género, raza, condición social, creencia religiosa o militancia política; y (ii) contemplar medidas positivas frente a grupos sociales vulnerables o históricamente discriminados en términos de acceso a cargos estatales.

Resulta vulneratorio del principio de igualdad de oportunidades cualquier práctica que discrimine a los aspirantes a un empleo público en razón de su raza, sexo, convicciones religiosas o políticas. Asimismo, es contrario al mencionado principio toda conducta que – sin justificación alguna – rompa el equilibrio entre los participantes de un concurso. De igual manera, resultan inconstitucionales por desconocer el principio de igualdad de oportunidades, aquellos concursos públicos que carezcan de medidas efectivas para garantizar condiciones más favorables a personas pertenecientes a ciertas poblaciones cuyas posibilidades de acceso al empleo público haya sido tradicionalmente negado.

XI. Del caso concreto

En el asunto bajo estudio, el accionante asegura que se inscribió en la oportunidad legal en el proceso de selección No. 759 de 2018 Convocatoria Territorial Norte, aportando los documentos requeridos, no siendo admitido, por lo que procedió a subsanar el error anotado por la accionada, pero que más sin embargo sigue manteniendo su estado de inadmisión.

Expone que al analizar la respuesta de la CNSC y confrontarla con lo estipulado en el Acuerdo No. 20181000006356 del 16-10-2018 por el cual se establecen las reglas del concurso abierto de méritos, resalta que el artículo 19 señala claramente que cuando la ley establezca las funciones del cargo no es necesario que la certificación lo especifique, pero que de igual forma el aportó una certificación con las funciones detalladas.

Señala que al analizar las certificaciones aportadas, observa que se encuentra desempeñando en provisionalidad el mismo cargo al que está aspirando, de tal suerte que de acuerdo a la prelación de la realidad sobre la forma, cumple con la experiencia requerida para poder aspirar a la presentación de cada una de las etapas del concurso.

La COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL en informe rendido, manifestó que no es posible contabilizar la experiencia profesional específica o relacionada, como quiera que las certificaciones laborales aportadas por el aspirante al aplicativo SIMO, no establece las funciones desempeñadas en el cargo.

De otra parte, indica que no le asiste razón al accionante al manifestar que las funciones desempeñadas por él se encuentran en la ley, toda vez que el MEFCL de la entidad es un acto administrativo y era deber del accionante verificar que sus certificados cumplieran con los requisitos dispuestos por el acuerdo de convocatoria.

Aclaró que el Acuerdo de convocatoria es ley para las partes, con lo cual no es razonable que el aspirante alegue su propio dolo o culpa a su favor, ya que tenía el deber de cargar todos los documentos que pretendía hacer valer para la verificación de requisitos mínimos en cumplimiento de lo establecido por el empleo a cual se postuló.

Conforme a lo expuesto, el caso *sub judice* se contrae a determinar si el accionante cumplía con los requisitos en término y si las accionadas violaron el derecho fundamental a la igualdad y debido proceso al no tener en cuenta certificado aportado.

La Corte Constitucional dispuso en sentencia del T-180 de 2.015:

“...El principio del mérito en el acceso a la función pública se encuentra instituido en el artículo 125 Superior, a fin de garantizar que en todos los órganos y entidades del Estado se vinculen las personas que ostenten las mejores capacidades. Como lo ha sostenido la Corte “todos los empleos públicos tienen como objetivo común el mejor desempeño de sus funciones para la consecución de los fines del Estado”. Para tal efecto, el Legislador cuenta con la autonomía necesaria para determinar los requisitos y condiciones del aspirante, sin entrar en contradicción con las normas constitucionales.

(...)

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso, lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (la evaluación y la conformación de la lista de elegibles) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal. Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:

(i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de los derechos fundamentales.

(ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.

(iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. Si por factores exógenos aquellas varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones de la convocatoria inicial deben ser plenamente conocidas por los partícipes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los

T-2019-00537-00

participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa....”.

Así las cosas, y al verificar el presupuesto de procedencia de la acción de tutela, tenemos que ante la existencia de un recurso o mecanismo de defensa judicial, en la Sentencia SU-913 de 2009 se determinó que: *“en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular”.*

Entonces, en ciertas circunstancias los mecanismos judiciales de defensa existentes en el ordenamiento jurídico para impugnar las decisiones adoptadas dentro de un trámite de concurso de méritos, debido a su complejidad y duración, carecen de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales al acceso a la función pública y al trabajo.

Visto lo anterior, de cara al presente asunto, considera el Despacho que las circunstancias develadas en este trámite sumario, por las cuales considera el accionante vulnerado sus derechos al debido proceso e igualdad pueden ser atendidas en caso de cambios sobrevinientes o intempestivos de políticas del concurso, sin previo aviso a los aspirantes. Lo cual no se aviene a la presente actuación.

A juicio del Despacho no se le puede cargar a las accionadas el posible error al aportar una certificación sin el lleno de los requisitos exigidos en la inscripción, pues, el aspirante debió verificar su adecuado diligenciamiento, lo que a la postre no advirtió, impidiendo como consecuencia su indebida inscripción al momento de efectuarla. Ello impidió a las accionadas convocantes, la verificación de tal requisito, pues como se dijo, constituye una actividad y obligación de parte accionante de allegar la información completa y verificar que suministraba dentro del término legal establecido en el cronograma del concurso. En tal virtud, no se puede endilgar a las autoridades accionadas violación al debido proceso a la luz de las reglas del concurso, acorde con la jurisprudencia arriba enunciada.

Expuesto lo anterior, no puede predicarse en el evento concreto la vulneración del derecho fundamental a la IGUALDAD y DEBIDO PROCESO, toda vez que el accionante no logró demostrar que cumplió adecuada y oportunamente con la totalidad de los requisitos exigidos, y que se encuentra en igualdad de circunstancias de otros aspirantes a que en idénticas circunstancias se le resolvió de manera distinta, ni que dicha decisión estuviera presidida de una actuación arbitraria o cambio de reglas.

Por lo brevemente expuesto se negará el amparo constitucional solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito Judicial de Soledad – Atlco, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

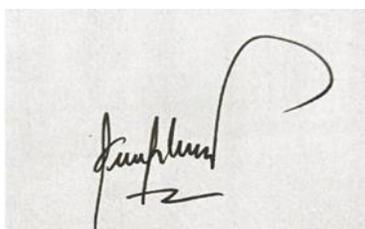
T-2019-00537-00

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional solicitado por HERNÁN DARÍO NARANJO LOBO, en contra de COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes, por el medio más expedito. Adviértase que de conformidad con lo establecido por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, podrá ser impugnada ante el superior, dentro de los 3 días siguientes a su notificación.

TERCERO: Si esta sentencia no fuere impugnada, remítase a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, al día siguiente de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is cursive and appears to read 'German Rodriguez Pacheco' with a large, stylized flourish at the end.

GERMAN RODRIGUEZ PACHECO

Juez